

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce de enero de dos mil veintidós

Interlocutorio Nro.	0043
PROCESO	REINVINDICATORIO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00693-00
DEMANDANTES	JOSE ALEJANDRO HURTADO GIL, c.c. 75.086.943
	JOSE ALEXANDER HURTADO GIL, c.c. 9.975.965
	YULIANA HURTADO GIL, c.c.1.053.797.830
	EONELIA GIL DE HURTADO, c.c. 24.856.673
	PAULA ANDREA HURTADO GIL, c.c.30.233.459
DEMANDADO	LUIS CARLOS GIRALDO TORO, c.c. 10.224.444

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. Deberá indicarse el año, el mes y el día, que el demandado entro en posesión del bien que se pretende de reivindicación.
2. Deberá también indicarse de forma clara e inequívoca en que calidad fue cedido el inmueble por parte del señor LUIS EDUARDO HURTADO al hoy demandado y si además se estableció un límite de tiempo determinado.
3. Indicará los actos de posesión que ejerce el demandado desde la fecha en que entró a poseer el inmueble hasta la fecha, tal como se indica en el hecho séptimo de la demanda.
4. Deberá agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues se trata de un asunto conciliable, si bien es cierto se solicitó como medida cautelar de inscripción de la demanda pedida sobre el bien pedido en Rein vindicación, esta no procede para el caso en concreto, ya que los demandantes figuran como titulares de derechos reales sobre dicho bien.
5. Deberá adecuarse tanto el poder como la demanda, toda vez que allí se cita un proceso VERBAL REINVINDICATORIO DE BIENES HEREDITARIOS, cuando del certificado de tradición se colige inequívocamente que los demandantes hoy tienen calidad de titulares del derecho real, dejando atrás su condición de herederos cuando se culminó el trámite de la sucesión, además de lo anterior, dicho proceso es de competencia del Juzgado de Familia en primera instancia (Núm. 18 del art. 22 del CGP).

6. La pretensión séptima no es propia de este proceso, para lo anterior deberá promoverse un proceso de prescripción de hipoteca.

7. Las pretensiones quinta y octava no son de la naturaleza del proceso Reivindicatorio.

8. Deberá aportarse el certificado actualizado del IGAC, a efectos de determinar plenamente la cuantía, conforme el artículo 26, numeral 3 CGP.

9. Deberá aportar la prueba que dé cuenta de la aplicación del artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

10. Respecto de la solicitud de frutos civiles consignado en el acápite de pretensiones en su numeral tercero, deberá indicarse desde que fecha se solicita su liquidación, sobre cada uno de los ítems, su monto determinado mes a mes, así también sus intereses si a ello también se pretende, lo cual deberá obrar y coincidir tanto en la pretensión como con el valor jurado, conforme el artículo 206 del CGP.

11. Deberá dividir los hechos 03, 04, 05 y 09, toda vez que aquellos numerales contienen más de premisa fáctica.

La demanda deberá ser integrada en un solo escrito con las correcciones de los defectos anotados, adosando los documentos exigidos.

Se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo dicho.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente en derecho al abogado HAROLD ROCHA ROMÁN, con T.P. T.P. N°. 214.109 del C.S.J., para actuar como procurador judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 004 DEL 17 DE ENERO DE 2022



MARÍA YORMENZA LOPÉZ GALLO
Secretaria

WG